



Lima Noviembre 12 de 1884

Director del
Panóptico.

El Sr. Ministro del
Reino, con fecha de ayer, ha expedido
el decreto que sigue:

"Cumplase la sentencia
pronunciada por los Tribunales
de Justicia, por la que se condena al
reo Pedro Pablo Laredo a la pena
de once años de penitenciaría con sus
respectivas accesorias; al efecto dictense
las órdenes convenientes para que el
espresado reo sea trasladado al Pa-
nóptico. Comuníquese, registrese y re-
mitase el testimonio de su referencia
al Director del mencionado Esta-
blecimiento."

Que transcribo a V. E. pa-
ra su conocimiento y demás fines, a
comparando el respectivo testimonio

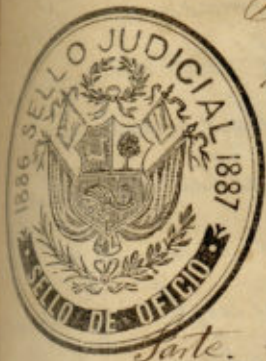
Dios Que a V. E.
M. G. Sibay

Noviembre 18 de 1884.

Acúrese uabo dando cuenta
al ingreso y archívese.

179 - 2 - 322 - 1152 + junio 11/89

dro
1886 SELL
Aut
proce
- 11 11
to ma
fiso
Sonder



Auto cabeza de proceso.

Auto mandamiento de prision

Sentencia

Pedro Pablo Laredo e N.º de Filiacion 152. - N.º 179. 262

José Julio Puntriano, Escribano de Estado de los del número de la Prouincia de Pasco.

Certifico: que el tenor literal de la condena del reo de homicidio Pedro Pablo Laredo y el de las pias pertinentes es, como sigue: Cero, Febrero veintiseis de mil ochocientos ochenta y seis = Tenor fuer de primera Instancia de la Prouincia = Fungo a disposicion de V.S. a Pedro P. Laredo acusado de un homicidio perpetrado en la persona de Natividad Janca en el mineral de Colquijirca, el cadáver debe llegar hoy o mañana, segun el parte pasado por el Gobernador del Distrito de Chaupejirca de este Cercado = Días que a V.S. M. Salcedo = Cero, Febrero veintisiete de mil ochocientos ochenta y seis = Por recibido: abase el juicio criminal correspondiente a Pedro P. Laredo acusado de homicidio en la persona de Natividad Janca, tomándosele su instrucción al reo que se encuentra en la cárcel de esta ciudad, y oficiándose a la autoridad política para que active la remision del cadáver que debe reconocerse por los facultativos Doctor Don Manuel Moreno Maiz y Doctor Don Leonardo Cirilo Contreras expediendo el correspondiente certificado, y con las excepciones del Ministerio fiscal y demás de ley actúense las demás diligencias del sumario = Arias = Ante mi = José Julio Puntriano = Cero, Agosto dos de mil ochocientos ochenta y seis = Autos y vistos, y resultando mérito suficiente para continuar la presente causa, como opina el ministro fiscal, háyese mandamiento de prision en forma contra el enjuiciado Pedro Pablo Laredo; y por cuanto éste se encuentra en detencion, recarguese al alcaide de la cárcel su custodia y vigilancia; tomese su confesion; y sirva el presente auto de bastante mandamiento = Miraval = Ante mi = José Julio Puntriano = En la causa criminal seguida de oficio contra Pedro Pablo Laredo por la muerte de Natividad Janca, y en la cual ha intervenido como acusador el Ministerio publico = Vistos; que el enjuiciamiento se abrió por el auto de fojas una, en virtud del parte de la misma foja, practicándose las diligencias

correspondientes, y teniendo en consideracion. Primero: que está comprobado el cuerpo del delito, por los certificados de fojas veintitres y su vuelta, las ratificaciones de fojas veinticuatro y veinticuatro vuelta, las diligencias de fojas quince y fojas diez y seis vuelta, y la partida de muerte de fojas diez, por cuanto aparece de los reconocimientos haber fallecido la Janca por resultas de la gran contusion que recibió en la cabeza con fractura del hueso occipital. Segundo: que así mismo está acreditada la delincuencia de Laredo, con las declaraciones que otran a fojas cuatro vuelta, cinco, cinco vuelta, siete, ocho, trece vuelta, diez y ocho vuelta, diez y nueve y los careos de fojas seis, seis vuelta, ocho vuelta nueve y veinte. Tercero: que con el mérito de esas actuaciones se libró mandamiento de prision en forma a fojas veintitrés vuelta. Cuarto: que pasándose la causa al plenario, y después de la acusacion y defenza del reo, se recibió la causa a prueba a fojas treinta y una vuelta. Quinto: que en esta estacion el acusado con las declaraciones de fojas treinta y cinco vuelta y treinta y seis vuelta, no ha acreditado su inocencia, ni destruido las pruebas que corren en el sumario. Sexto: que habiendo quedado éstas en toda su fuerza y formando la prueba plena que exige el artículo ciento ochó del Código de Enjuiciamientos Penal, es deber condenar a Laredo. Séptimo: que por lo dispuesto en el artículo doscientos treinta del Código Penal, el autor del enunciado crimen, merece la pena de penitenciaria en tercer grado. Octavo: que habiendo concurrido la circunstancia atenuante de su embriaguez conforme al inciso séptimo del artículo noventa de este último Código, hay que disminuir dicha pena en un grado, con sujecional artículo cuarenta y tres del mismo código. Por tales fundamentos y de conformidad con la acusacion de fojas veintisiete vuelta. Fallo: que debo condenar como en efecto condeno, a Pedro Fallo Laredo autor del homicidio de Natividad Janca a



Vista

Resol
la 3^a
de



Vista fiscal

la pena de once años de penitenciaría; y además a las accesorias señaladas en el artículo treinta y cinco del Código Penal. Y por esta mi sentencia definitiva jurgado en primera instancia, la que se elevará en consulta al Tribunal Superior, si no fuese apelada así lo pronuncio mando y firmo en la ciudad del Cerro de Pasco a los cuatro días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. M. R. Miraval. Ante mí. José Julio Puntriano. Ilustrísimo Señor. La uniformidad de las declaraciones de los testigos presenciales, la correspondencia entre sus aseveraciones y la naturaleza del cuerpo del delito y la misma instrucción de Pedro Sallo Laredo, manifiestamente falsa y contradictoria, demuestran la delincuencia del último en el delito de homicidio consumado en la persona de Doña Natividad Sanca; no tiene pues importancia el hecho de que, al tiempo de la perpetración, algunos de esos testigos se hallasen ebrios como lo estuvo el mismo reo. Ciertamente que un golpe dado en la sien, con una bofetta vacía de cerveza, no siempre supone la intención de causar la muerte. Pero si se atiende a que la agraviada tuvo señales de otras lesiones, inferidas sin duda por Laredo, y a que según asegura la Colqui a fojas siete vuelta, él se jactó de haber sido su gusto y que la había muerto por brujá, no hay razón para aplicar una pena diversa de la respectiva al mal efectivamente consumado. Opina pues, el Fiscal que, con arreglo al artículo doscientos treinta del Código Penal, y concurriendo la circunstancia atenuante de la embriaguez, puede V.S. confirmar la sentencia de fojas cuarenta pronunciada por el Juez de primera instancia de Junín, que impone a Laredo la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo con las accesorias del artículo treinta y cinco del citado Código. Lima, Enero seis de mil ochocientos ochenta y siete. Elmore. Lima, Enero doce de mil

Resolución de
la Ilustre Corte
Superior.

Resolución de la
Exma Corte Su-
prema -

ochocientos ochenta y siete - Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal confirmaron la sentencia apelada de fojas cuarenta, su fecha cuatro de Diciembre último por la cual se impone a Pedro Fallo Laredo la pena de penitenciaria en tercer grado, término mínimo, ó sea once años de dicha pena, con sus accesorias; y los devolvieron - Silva - Santiesteban - Galindo - Paredes - Jimenez - Flores - Juan E. Lama - Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia - Certificado: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Pedro Fallo Laredo, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue - Lima, Febrero ocho de mil ochocientos ochenta y siete - Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuarenta y ocho vuelta, su fecha doce de Enero proximo pasado, que confirma la primera instancia de fojas cuarenta, é impone al reo Pedro Fallo Laredo la pena de penitenciaria en tercer grado, término mínimo, ó sean once años de dicha pena, con sus accesorias; y los devolvieron - Muñoz - Sanchez - Chacallana - Alvarez - Manategui - Loarza - Guzman - Se publicó conforme á ley de que certifico - Juan E. Lama - Juan E. Lama - Cerro, Abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y siete - Por devueltos en la fecha: guardese y cumplase la sentencia ejecutoriada; y para el efecto saquese por duplicado testimonio de la condena del reo Pedro Fallo Laredo, para remitir al Señor Ministro de Justicia por conducto de la Prefectura del Departamento, y á la Ilustrísima Corte: pingase á dicho reo á disposición de la autoridad política para que se verifique su traslación, y oficiese al Señor Presidente de la Honorable Municipalidad á fin de que proporcione los medios de morada del reo - Miraval - Ante mí, José Julio Puntriano - Soy fe que se han

Auto.

sacado las copias y se han pasado los oficios: 264

Es conforme con las piezas originales a las que me
remite en caso necesario. Cerro, Abril diez y
ocho de mil ochocientos ochenta y siete

José Julio Puntiano

Yo J. J. P.

Miraval

